M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del artículo 192 de la Ley sobre Aduanas y Puertos (Navegación al extranjero en buques nacionales).— G. O. Nº 5672, del 26 de Noviembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 619.

Art. 1.— Se modifica el artículo 192 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, del 31 de diciembre de 1920, para que se lea del modo siguiente:

"Art. 192.— Los buques nacionales para navegar al extranjero deberán estar provistos de la patente de navegación y del rol de tripulación, en el cual no podrá figurar mayor número de miembros del que sea necesario, de acuerdo con la comprobación que haga la aduana. El Capitán del buque debe poseer un certificado o título que demuestre su idoneidad.

a) Si los buques conducen pasajeros, deben reunir las condiciones necesarias para la protección y seguridad de los mismos, según lo previsto en los artículos 141 y 142, de la presente ley, y a dicho fin se requiere:

1.— Que tengan camarotes en número suficiente para los pasajeros; equipo de salvamento, en botes y salvavidas, para el amplio socorro de los pasajeros y tripulantes y equipo contra

incendio e instalación radiotelegráfica. Los botes, salvavidas y equipo contra incendio deberán ser en la cantidad y de las condiciones señaladas en el mencionado artículo 142.

2.— Que haya un Médico entre los miembros de la tripulación y que el buque lleve a bordo la cantidad necesaria de medicinas, a juicio de las autoridades de sanidad".

Art. 2.— La presente ley entrará en vigor diez días después de la publicación oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Leonídas Rodríguez Piña.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. M. Bonetti B.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Disirito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.